

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3  
TUI**

SENTENCIA: 00011/2023

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000202 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**  
**Nº11/2023**

JUEZ QUE LA DICTA:

Lugar: TUI.

Fecha: quince de marzo de dos mil veintitrés.

, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tui y de su partido judicial, HA VISTO los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 202/2022, seguidos a instancia de , representado procesalmente por el Procurador Sr. y asistido de la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, sustituida en el acto de la audiencia previa por el Letrado Sr. , contra la entidad GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L., representada procesalmente por la Procuradora Sra. , sustituida en el acto de la audiencia previa por la Procuradora Sra. , y asistida del Letrado Sr. , sustituido en el acto de la audiencia previa por la Letrada Sra. , sobre NULIDAD POR USURARIOS DE CONTRATOS DE PRÉSTAMO, y, subsidiariamente, NULIDAD POR FALTA DE INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LAS CLÁUSULAS DE INTERESES REMUNERATORIOS INCORPORADAS A DICHOS CONTRATOS.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de junio de 2022 el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, promovió demanda de juicio ordinario contra la mercantil GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L., en la que, con base en los hechos consignados en su escrito y alegando a continuación cuantos fundamentos convinieron a su derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, (1) con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo suscritos entre ambos litigantes con los números \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y, en consecuencia, se condene a la demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados por dichas cantidades; (2) con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusivas, por no superar el control de inclusión ni el de transparencia, de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos detallados en el punto anterior, y, por consiguiente, se condene a la demandada a restituir a la actora la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados por dichas cantidades; y, en todo caso, (3) se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda y conferido el oportuno emplazamiento a la parte demandada, con fecha 26 de julio de 2022 la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L., dedujo contestación a la demanda, en la que, con sustento en los hechos relacionados en su escrito e invocación de los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó interesando que se dicte sentencia desestimando la demanda, con expresa imposición de costas a la actora, y, subsidiariamente, si se dicta sentencia estimatoria, que no se haga declaración de imposición de costas.

**TERCERO.-** Cumplidos los plazos y trámites previstos en el artículo 414.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a la preceptiva audiencia previa, que se celebró el día 18 de octubre de 2022, acto en el que se propusieron las pruebas que se estimaron convenientes y se admitieron las que se consideraron útiles y pertinentes para la resolución del litigio, con el contenido que consta en soporte técnico apto para su reproducción audiovisual, que se da por reproducido. En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiendo sido propuesta otra prueba que la documental, previa formulación por las partes conclusiones orales, quedaron las actuaciones pendientes de dictar resolución.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado esencialmente las prescripciones y formalidades establecidas en la ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LOS TÉRMINOS DEL DEBATE.**

Promueve la representación procesal de \_\_\_\_\_, en ejercicio como pretensión principal de acción de nulidad por usurarios de contratos de préstamo y, como pretensión subsidiaria, de acción de nulidad por falta de incorporación y transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios incorporadas a aquéllos, demanda de procedimiento ordinario contra la entidad GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L. (en adelante, GLOBAL KAPITAL), en la que reseña como hechos que el demandante, en su condición de consumidora, suscribió con la demandada una sucesión de contratos de préstamo a corto plazo mediante modelos formalizados para todos los clientes; que dichas contrataciones se produjeron por las facilidades de crédito que la demandada anunciaba en su publicidad, sin negociación, de modo rápido y casi automático y sin que se facilitara a la actora ninguna información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias de solicitar la prórroga en el pago del préstamo; que, de ese modo, el demandante contrató los siguientes préstamos: 1) Contrato de préstamo núm. \_\_\_\_\_ de fecha 29 de julio de 2021, por importe de 200 euros, plazo de 8 días y TAE de 2.958,00%; 2) Contrato de préstamo núm. 702779 de fecha 1 de septiembre de 2021, por importe de 200 euros, plazo de 6 días y TAE de 2.701,00%; 3) Contrato de préstamo núm. \_\_\_\_\_ de fecha 11 de septiembre de 2021, por importe de 200 euros, plazo de 24 días y TAE de 2.958,00%; y 4) Contrato de préstamo núm. \_\_\_\_\_ de fecha 5 de octubre de 2017, por importe de 300 euros, plazo de 59 días y TAE de 2.741,00%; que, al ser consciente de estar sufriendo un perjuicio económico, viendo que tras muchos pagos no se reducía el capital de su deuda, el actor se puso en contacto con el Letrado Sr. González Navarro, que el 31 de enero de 2022 envió en su nombre un correo electrónico de reclamación al Servicio de Atención al Cliente de la demandada en el que le solicitó el contrato de todos los créditos, los extractos y/o recibos mensuales y la liquidación detallada de todos los contratos, además de reclamarle la nulidad de dichos contratos por usurarios y la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisiones de reclamación de cuota impagada; que a dicha reclamación el Servicio de Atención al Cliente de GLOBAL contestó con un escrito al que adjuntó la estadística de precios publicada por AEMIP y un artículo relativo a los créditos rápidos en España, sin acceder a la nulidad de los contratos ni a la devolución de lo pagado en exceso; que, en la Información Contractual SECCI de cada uno de los contratos remitida al demandante con posterioridad a la contratación, es muy complicado conocer la TAE aplicada, que se encuentra inmersa entre el resto de cláusulas sin destacar en modo alguno, por lo que el hecho de que se refleje no implica que el actor tenga un conocimiento real de las consecuencias jurídicas y económicas de los contratos, lo que,

a su vez, supone alteración en el equilibrio económico sobre el precio y la prestación; que tampoco existió negociación individual de las cláusulas de los contratos, ni explicación de los efectos del clausulado ni de su repercusión en el coste mensual, ni se explicó la TAE aplicada y su comparación con los tipos de interés oficiales publicados, ni hubo informe de riesgos de solvencia o personales del demandante, por lo que falla en las contrataciones el control de inclusión y el de transparencia; que, dado el plazo inferior a un año de los contratos impugnados, corresponde atender al tipo medio oficial del Banco de España en créditos al consumo hasta un año, cuyo TEDR oscilaba al tiempo de las contrataciones entre el 3,157% y el 3,679%; que también pueden ser tenidas en cuenta las demás medias que la acompañan en el documento aportado (medias ponderadas, otros fines, etc.), pues, según el portal del cliente bancario del Banco de España, la TAE media en España de los créditos al consumo se situaba entre un mínimo del 7,29% y un máximo del 7,29%; y que, a mayor abundamiento, el tipo de interés de las tarjetas de crédito y revolving de pago aplazado se movía entre un mínimo de 17,707% y un máximo de 18,512%; que teniendo en cuenta que el interés fijado en los contratos fue de 2.701,00% y 2.958,00%, éste era en todos los casos más del doble que la TAE media de cualquiera de los meses en que se concertaron los contratos, que la TEDR de las tarjetas de crédito y que de la media oficial del Banco de España de créditos al consumo hasta un año; y que no podemos tomar como referencia un apartado específico para micropréstamos o préstamos rápidos porque no existe, pues en definitiva son créditos al consumo. Con base en lo anteriormente expuesto, solicita la actora que se dicte sentencia por la que, (1) con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo suscritos entre ambos litigantes con los números , , y , y, en consecuencia, se condene a la demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados por dichas cantidades; (2) con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusivas, por no superar el control de inclusión ni el de transparencia, de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos detallados en el punto anterior, y, por consiguiente, se condene a la demandada a restituir a la actora la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados por dichas cantidades; y, en todo caso, (3) se condene a la demandada al pago de las costas procesales. Frente a tal pretensión formula contestación la representación procesal de la entidad GLOBAL KAPITAL, que, además de invocar las excepciones procesales de inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de acciones e impugnar la cuantía del procedimiento -cuestiones que fueron objeto de resolución en el acto de la audiencia previa-, argumenta respecto de la materia de fondo que no puede ser controlada la abusividad de los intereses remuneratorios de un préstamo, en tanto elemento esencial del contrato; que no son de aplicación al contrato de



- El núm.                    de fecha 11 de septiembre de 2021, con una TAE de 2.958,00%, y
- El núm.                    de fecha 5 de octubre de 2017, con una TAE de 2.741,00%.

Apunta la actora, como parámetro comparativo aplicable para la determinación del "interés normal del dinero", que deben ser tenidos en cuenta los tipos medios en los préstamos al consumo de plazo inferior a un año en el momento de la contratación publicados en las estadísticas del Banco de España, las demás medias que reseña el portal del cliente bancario del Banco de España (medias ponderadas, otros fines, etc.), o incluso el tipo de interés de las tarjetas de crédito y revolving de pago aplazado, mientras que, por su parte, rechaza la demandada que exista marco comparativo oficial en los datos de dicho organismo para, acto seguido, remitir al informe de la Asociación AEMIP sobre las condiciones financieras en el mercado de micro préstamos.

Pues bien, sobre un supuesto idéntico al que nos ocupa, previo análisis de la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo y cita de resoluciones que avalan su tesis en la jurisprudencia menor, se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, 581/2022, de 29 de septiembre de 2022 (Roj: SAP PO 2287/2022, Ponente: MANUEL ALMENAR BELENGUER), que, a propósito del concepto de "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", establece en su Fundamento de Derecho Segundo:

"9.- el núcleo del debate queda centrado, una vez más, en la determinación del criterio de comparación entre el interés pactado en el contrato y el interés normal del dinero para operaciones similares. La especialidad del caso, que ya tuvimos ocasión de estudiar en nuestra sentencia nº 223/2022, de 3 de marzo (rollo de apelación nº 754/2021), frente a otros supuestos en los que también se planteaba el carácter usurario del préstamo/crédito, es que **se trata de una modalidad de contrato usualmente denominado "microcrédito", una clase de crédito rápido, concedido sin investigación de riesgos ni de la solvencia del deudor, por una cantidad ciertamente pequeña, aquí cifrada en 800€; a devolver en un plazo de tres meses, mediante tres cuotas mensuales de 310,43€; cada una, lo que significa un importe total de 931,29€; correspondiendo la diferencia de 131,29€ a los intereses remuneratorios, calculados al tipo del 8% mensual (96% anual, TAE 151,80%), estipulándose un interés de demora del 1,76% diario (642,4% anual).**

10.- El art. 1 LRU declara la nulidad de "todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación

angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

11.- La exigencia de que el interés estipulado sea "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso supone un concepto jurídico indeterminado que, lógicamente, habrá de precisarse en cada caso mediante la comparación con el que se considere ordinario o normal para la clase de operación de que se trate, entendiendo normal aquel que se ajusta al habitual o corriente, sin exceder ni adolecer, de manera que habrá que atender al promedio de los tipos aplicados por el conjunto de entidades financieras en los contratos y categorías jurídicas semejantes, para después fijar el porcentaje de oscilación admisible.

12.- Sobre esta cuestión, la **STS, de Pleno, núm. 628/2015, de 25 de noviembre**, tras reiterar que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, **basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"**, realizó las siguientes precisiones:

1ª Como quiera que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", **el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

2ª Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". **Para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea dable utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.**

3ª Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

4ª **No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes**

cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

5ª En el supuesto enjuiciado, el Tribunal Supremo declaró el carácter usurario de un crédito "revolving", concedido a un consumidor en fecha 29/06/2001 y que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE.

13.- Más recientemente, la **STS, de Pleno, núm. 149/2020, de 4 de marzo**, en tanto unifica la doctrina jurisprudencial, debe servirnos de referencia para la acotación de este concepto, sobre el que se apoya el carácter usurario o no del contrato. Así, con relación a la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, la sentencia matiza o aclara la doctrina sentada en la STS núm. 628/2015:

**"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.** Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el

tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

**5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."**

14.- Afirmada cuál es la referencia que debe de servir de término de comparación para valorar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero, la sentencia profundiza en los elementos a tener en cuenta para determinar cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso:

"3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

"6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

**8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción**

correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio ."

15.- Con estos presupuestos, la sentencia concluye que, en el caso enjuiciado, el interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82%, previsto en el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes en fecha 29/05/2012, debe considerarse usurario dada la diferencia tan apreciable entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" (interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving, ligeramente superior al 20% en mayo de 2012) y el tipo de interés fijado en el contrato.

16.- Esta doctrina se reitera en la STS núm. 367/2022, de 4 mayo, que insiste en que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para decidir si el interés de la tarjeta revolving es usurario, no es otra que el tipo medio de interés correspondiente a la categoría específica a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, la de las tarjetas de crédito y revolving, y no la más genérica de crédito al consumo. Más concretamente, la sentencia razona:

" 1.- En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, invocada por la recurrente, la cuestión planteada en el recurso no consistía en determinar cuál era el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving. Lo que en el recurso resuelto por aquella sentencia se cuestionaba era la decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente (en prácticamente el doble) el índice fijado en la instancia, y no discutido en el recurso, como significativo del "interés normal del dinero" y denegar por tal razón el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving. Por el contrario, la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo. **No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia**, que reproduciremos en lo fundamental.

2.- En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de

los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

**3.- También declaramos en aquella sentencia que, a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.**

18.- Como se ha indicado más arriba, en el caso se está en presencia de un microcrédito, por importe de 800 € de capital, no disponible con tarjeta, sino entregados inmediatamente en la cuenta del cliente. El préstamo debía restituirse en tres meses, mediante tres cuotas mensuales de 310,43€ cada una, de forma que el importe total a devolver ascendía a 931,29€. En las condiciones particulares se indicaba una TAE de 151,80%, que correspondía a un tipo de interés del 96% anual, así como un interés de demora del 1,76% diario y una comisión de reclamación de posiciones deudoras consistente en los costes de las actividades de recobro. Las condiciones particulares iban seguidas de unas condiciones generales, que la demanda extractaba en los aspectos relevantes. También resulta importante destacar que el contrato se concertó de forma telefónica, y que en la web de la demandada se ofrecía información sobre el producto ofertado. Esta información no se ha sometido a discusión.

**19.- La clave para determinar la desproporción del interés radica en identificar el interés comparable para esta clase de operaciones. Como hemos expuesto, la correcta selección del término de comparación resultó esencial para apreciar el carácter usurario de los créditos revolving, una vez que el BdE comenzó a facilitar información sobre los tipos de interés aplicables por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, en relación con los préstamos y otras operaciones a plazo entre 1 y 5 años, a más de 5 años y a más de 10 años. Estas referencias temporales son notoriamente desemejantes con las características de la operación sometida a discusión.**

20.- El demandante sugiere como criterio de comparación el de los préstamos al consumo, con una referencia general a los tipos medios publicados por el BdE. La entidad demandada, por el contrario, propone la comparación con los tipos de interés de esta misma clase de operaciones (microcréditos/micropréstamos), según la estadística de precios de la entidad AEMIP (Asociación Española de Micropréstamos), que ofrece cifras superiores a las fijadas en el contrato de préstamo que nos ocupa.

21.- La Sala considera, siguiendo las pautas establecidas en nuestra sentencia núm. 223/2022, de 3 de marzo, antes citada, que el interés previsto en el contrato de préstamo celebrado entre las partes debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

1ª Si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año (microcréditos), sino que se limitan a recoger las estadísticas de los tipos de interés que aplican las entidades de crédito y los establecimientos financieros de créditos, no lo es menos que los tipos de interés anuales medios y las TAEs de las operaciones que sí son supervisadas por el BdE y cuyas características de importe y plazo resultan más próximas a las de los microcréditos y, particularmente, al de la operación que nos ocupa, esto es, los "tipos de interés (TDER) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFFLSH (TDER)", modalidad "crédito al consumo hasta 1 año", y las "TAE" de créditos al consumo, siempre atendiendo a los tipos y TAEs medias y para el año 2017 (recuérdese que el contrato se celebró el 24 de septiembre de 2017), resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión. En efecto, dichas tablas oficiales revelan:

Descubiertos y líneas de crédito Crédito al consumo  
Tarjetas de crédito y tarjetas revolving Hasta 1 año  
TDER 3,39 20,80 3,33  
TAE 8,27

En otras palabras, para el año 2017, las estadísticas publicadas por el BdE arrojaban unos tipos de interés para préstamos y créditos hasta un año, destinados a hogares (TDER), del 3,33%, mientras que los tipos medios para tarjetas de crédito y tarjetas revolving se fijaba en el 20,80%. Basta comparar estos datos con el tipo y TAE de la operación controvertida, para comprobar que multiplica la notoria desproporción.

2ª La demandada trata de justificar la diferencia de tipos y TAE argumentando que estamos ante una categoría de préstamos/créditos con características especiales, como son la falta de garantías para el cobro de los mismos, la rapidez con que se tramita su concesión y el riesgo de insolvencia del deudor que tal producto tiene, lo que avalaría la fijación de intereses tan altos como mecanismo de compensación, la Sala entiende, siguiendo la STS de Pleno núm. 628/2015, de 25 de noviembre, reiterada por la núm. 149/2020, de 4 de marzo, que "[N]o pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

3ª En este sentido, la normativa sectorial (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; y Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación

**del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial. Ni la falta de garantías, más allá de la personal del deudor, ni la rapidez de su concesión, ni la obligación de valorar su solvencia con premura (obligación por otra parte impuesta a la prestamista por el art.14.1 LCC, que establece el deber de "evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin") avalan una TAE tan elevada. Por otro lado, tampoco se ha acreditado, ni mediante prueba directa ni indiciaria, que tales circunstancias le suponen un aumento de costes de gestión que ha de repercutir sobre sus clientes.**

**4ª** Por otra parte, la justificación que ofrece la entidad demandada en relación con las medias de TIN y TAEs aplicadas en las operaciones de micropréstamos/ microcréditos por las empresas del sector no la estimamos suficiente. **La prueba documental sobre este extremo, circunscrita al documento titulado "Certificado sobre el mercado de micro préstamos de la Asociación Española de Micro Préstamos" (AEMIP), no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista; ofrece una información parcial, limitándose a recoger la supuesta media de la TAE aplicada por catorce empresas del sector a los contratos de préstamo por importe de 300€ de principal y a devolver en 30 días (cuando en el caso se trata de un préstamo de 800€, a devolver tres meses), sin desglosar ni identificar entidades y fechas; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible establecer una comparativa fundada sobre dicho documento. Ni se prueba tales operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por las empresas interesadas. Como expresa la jurisprudencia apuntada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso -y el tipo nominal anual-, resulta proporcionada requería un esfuerzo adicional, que la entidad prestamista no ha realizado en el litigio.**

**5ª** Item más, aun admitiendo que el interés pactado en el contrato estuviera dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, ello únicamente demostraría esta circunstancia, es decir, que es similar al interés habitualmente aplicado en préstamos análogos, pero que el interés sea habitual no excluye que sea usurario, ya que, de ser así, bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos o, simplemente, se pusiesen de acuerdo a tales efectos, para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los

derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora prevista en la Ley de Represión de la Usura.

6º La práctica totalidad de la conocida como jurisprudencia menor mantiene los criterios apuntados sobre aplicación a los microcréditos y micropréstamos de la normativa en materia de usura, el rechazo de los argumentos que se invocan sobre la existencia de una categoría especial que justificaría el anormal incremento del tipo de interés, la falta de consistencia de las informaciones sobre datos medios de los tipos de interés aplicados en el sector, y la procedencia de tomar como referencia, a efectos comparativos, para valorar el interés "normal" del dinero, las estadísticas publicadas por el BdE sobre préstamos/créditos al consumo hasta 1 año. Podemos citar, por todas, las SAP Zaragoza, sección 5, nº 796/2022, de 1 de julio (que cita las SSAP de Zaragoza, sección 5, nº 680/2020, de 24 de septiembre, y nº 48/2021, de 19 de enero); SAP Huesca, sección 1, nº 290/2022, de 21 de junio (con cita de la SAP Huesca, sección 1, nº 278/2022, de 13 de junio); SAP Asturias, sec. 5, nº 219/2022, de 17 de junio; SAP Lugo, sec. 1, nº 432/2022, de 14 de junio; SAP Santa Cruz de Tenerife, sec. 4, nº 545/2022, de 13 de junio (que revisa el criterio favorable a la validez del contrato, sentado en las sentencias del mismo Tribunal de 16 de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021); SAP Cantabria, sección 2, nº 400/2022, de 30 de mayo (con cita de la SAP Cantabria, sección 2, nº 186/2022, de 4 de abril); SAP León, sección 1, nº 419/2022, de 30 de mayo; SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3, nº 160/2022, de 23 de mayo; SAP Barcelona, sección 1, nº 275/2022, de 16 de mayo; SAP Madrid, sección 28, nº 356/2022, de 13 de mayo (que declara usurario un micropréstamo, concedido por la hoy demandada, con una TAE de 126,90%); SAP Asturias, sección 6, nº 171/2022, de 9 de mayo; SAP Barcelona. Sección 17, nº 232/2022, de 28 de abril; SAP Madrid, sección 28, nº 258/2022, de 8 de abril (con cita de la SAP Madrid, sección 28, nº 341/2021, de 4 de octubre) y nº 262/2022, de 8 de abril; SAP Barcelona, sección 17, nº 176/2022, de 25 de marzo; SSAP Vizcaya, sección 5, nº 82/2022, de 23 de marzo, y nº 63/2022, de 10 de marzo; SAP Badajoz, sec. 3, nº 52/2022, de 3 de marzo; SAP Pontevedra, sección 1, nº 223/2022, de 3 de marzo; SAP Valladolid, sección 1, nº 28/2022, de 14 de febrero ".

**22.- En definitiva, un interés que supera en casi treinta veces el normal para las operaciones de préstamo/crédito al consumo hasta 1 año y más de dieciocho veces la TAE común para dichas operaciones, debe entenderse notablemente superior al normal del dinero, y, por consiguiente, ha de calificarse como usurario."**

Sintetizada como antecede la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y la línea vigente con carácter mayoritario en nuestra jurisprudencia menor, hemos de concluir, respecto del caso que nos ocupa, que ciertamente las estadísticas del Banco de España no contemplan específicamente en la actualidad los préstamos rápidos o de corta duración como los que constituyen objeto del procedimiento, si bien ello no es óbice para

contrastar o ponderar la TAE pactada en los contratos litigiosos con los tipos de interés previstos en las meritadas estadísticas en la anualidad 2021, que prevén, bajo la categoría Créditos al consumo, una TEDR (a) para las operaciones de hasta un año, de 2,42%, (b) un tipo medio ponderado de 6,10%, (c), para las tarjetas de crédito y tarjetas revolving -que, como el propio BdE precisa, "si bien no se dispone de su finalidad, se estima que ésta es fundamentalmente de consumo"-, una TAE de 18,42%, y (d) para descubiertos y líneas de crédito, un tipo de 2,07%.

Pues bien, por más que propugne la demandada que no devienen de aplicación los datos estadísticos que refleja la actora, coincidentes con los expuestos en el párrafo anterior, y que resulta mayor la idoneidad del Informe aportado de la Asociación Española de Micro Préstamos AEMIP, avala con contundencia la jurisprudencia menor la ponderación a los efectos de determinar el "interés normal del dinero" de las tablas oficiales informativas de tipos de interés, que, aun no contemplen específicamente los préstamos de corta duración, gozan de mayores garantías, en la medida en que recogen las estadísticas de los tipos de interés que aplican las entidades de crédito y los establecimientos financieros de créditos a operaciones que **sí son supervisadas por el Banco de España.**

Dicho esto, resulta una obviedad que los intereses señalados en los cuatro contratos suscritos por ambas partes, que oscilan entre la TAE de 2.701% del préstamo de fecha 1 de septiembre de 2021, la de 2.741% del préstamo de 5 de octubre de 201 y la de 2.958% en los préstamos de 29 de julio y 11 de septiembre de 2021, son tan extraordinariamente superiores al interés normal del dinero que no cabe sino calificarlos de usurarios -basta con ver que hasta el tipo mínimo contractualmente impuesto excede en más de 1.100 veces el correspondiente a los créditos al consumo hasta un año o el propio de los descubiertos y líneas de crédito, supera en casi 450 veces el tipo medio ponderado y multiplica prácticamente en la misma proporción el tipo oficialmente fijado para las tarjetas de crédito y las tarjetas revolving, pese a que en el supuesto litigioso ni se entregaba al consumidor tarjeta alguna ni se hacían más transferencias de cantidad que una por contrato-.

No contrarresta ni desvirtúa tal convicción el Informe de la Asociación Española de Micro Préstamos AEMIP, cuya explicación o complemento en un posible juicio ni siquiera ha sido propuesta y que proporciona datos claramente parciales, desactualizados y no susceptibles de aplicación a los contratos de litis: muestra la estadística de precios medios del sector en el año 2018 cuando los préstamos concertados por el actor lo fueron en 2021, alude a un nominal dispuesto de 100, 300 y 500 euros cuando en tres de los cuatro contratos en cuestión ascendía a 200 euros, y menciona el coste a 15 y 30 días cuando el plazo de las contrataciones en este caso fue de 8, 6, 24 y 59 días, respectivamente.

En definitiva, al igual que los ejemplos de distintas entidades de micro préstamo sobre la cantidad a pagar en sus contratos en concepto de interés o el informe de FACUA sobre

entidades de crédito, no consta incorporado a autos dictamen pericial alguno, ninguno de los documentos unidos a la contestación con los números 3, 8 y 9 han sido sometidos a contradicción, no ofrecen éstos un análisis que podamos calificar como completo, objetivo e imparcial, no prueban que dichas operaciones correspondan con todas las realizadas -no descartamos que GLOBAL KAPITAL haya seleccionado las más próximas a los precios por ella aplicados-, y tampoco justifican que los costes fijados por otras entidades, no sujetas a supervisión por el Banco de España, no hayan sido establecidos arbitrariamente por dichas financieras, lo que imposibilita tomar los referidos documentos como premisa comparativa fundada.

Al respecto, es dable traer a colación la Sentencia núm. 116/2021, de 24 de marzo, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Undécima, a cuyo tenor "**siendo los intereses remuneratorios convenidos del 29,71% TIN y del 2.270% TAE, muy superiores a los normales en el mercado, (...) tratándose de un préstamo a devolver en 30 días, determina no sólo que el interés aplicado fuera notablemente desproporcionado, sino que también se hizo abusando de la delicada situación económica en que se hallaba la prestataria, que si se vio necesitada de solicitar un crédito por tan sólo 350€ debió ser por su situación económica angustiosa, todo lo cual conlleva que proceda desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada. Y no se opone a ello que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura.**"

De otra parte, tal y como remarca la paradigmática Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que debe ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo."

Correspondería, pues, a la entidad financiera acreditar cuál es la excepcionalidad que concurre en el caso enjuiciado y que justifica la fijación de un interés tan elevado, sin que ello haya tenido lugar en este caso ni en absoluto pueda ser considerada válida a los efectos pretendidos la alegación relativa a que "la parte adversa tenía en todo momento la libertad de contratar", por lo que, en suma, tal extremo se encuentra absolutamente huérfano de prueba.

Recordemos, por último, que tampoco encuentra justificación la elevadísima TAE fijada en los contratos en el mayor riesgo asumido por la entidad financiera, por la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste final en

este tipo de préstamos de corta duración, primero, porque es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo, aun cuando le asiste la potestad de denegarlo, tras valorar los datos del formulario que proporciona al cliente, pero, sobre todo, en la medida en que ya tal circunstancia fue rechazada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2015 -en un párrafo ya transcrito en el presente Fundamento- para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero.

Así las cosas, en atención a lo anteriormente explicitado, no cabe sino concluir que los intereses remuneratorios pactados en los préstamos relacionados en la demanda son usurarios, en cuanto notablemente superiores al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, por lo que, en aplicación de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, se impone declarar la nulidad por usura de los cuatro contratos de préstamo litigiosos, lo que, correlativamente, supone condenar a la demandada a devolver al demandante la suma de las cantidades abonadas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestamos, más los intereses legales devengados por dicha suma desde la fecha de la reclamación extrajudicial, del modo en que propugna el Fundamento de Derecho Tercero, in fine, de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra núm. 581/2022, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil.

Huelga, por haber sido acogida la acción principal, cualquier pronunciamiento a propósito de la falta de inclusión y transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios deducida con carácter subsidiario.

#### **TERCERO.- COSTAS PROCESALES.**

Se imponen a la demandada las costas procesales causadas, de acuerdo con el criterio del vencimiento que consagra el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no consideramos quepa excepcionar por la existencia de serias dudas de derecho, con base en la disparidad de criterios, a la vista de los parámetros mayoritariamente acogidos por la jurisprudencia menor con base en las ya consolidadas Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

ESTIMANDO la demanda promovida por ,  
representado por el Procurador de los Tribunales Sr.  
, contra la entidad GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L.,  
representada por la Procuradora de los Tribunales Sra.  
, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad por usura de los  
cuatro contratos suscritos por ambos litigantes y relacionados

en el Hecho Segundo de la demanda, y, en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO A LA DEMANDADA a reintegrar al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados por dichas cantidades desde la fecha de la reclamación extrajudicial; todo ello, con expresa imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.